

FICHAS DE LEGISLACIÓN

[Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.](#)

“Novedades en la LPGE para el año 2017 en materia social”

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA
BIBLIOTECA
ÁREA LABORAL



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID



ÍNDICE

<u>I. FICHA NORMATIVA</u>	<u>3</u>
<u>II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES.....</u>	<u>4</u>
1. Limitación a los contratos de interinidad, contrataciones temporales de personal estatutario y empleados laborales.....	4
2. Revalorización de las pensiones públicas.....	4
3. Cotizaciones.....	6
4. Determinación del IPREM y del SMI.....	7
5. Suspensión de la posibilidad de tener la condición de autónomo a tiempo parcial.....	8
6. Mayor bonificación al contrato indefinido de apoyo a emprendedores.....	8
7. Protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.....	9

FICHAS DE LEGISLACIÓN

“Novedades en la LPGE para el año 2017 en materia social”



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

I. FICHA NORMATIVA

Novedades en la LPGE para el año 2017 en materia social	
<p>Conforme se dice en la exposición de motivos, estos Presupuestos Generales del Estado para 2017, elaborados en el marco de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, persisten en el objetivo de conseguir una mayor racionalización del proceso presupuestario a través de la confluencia de las mejoras introducidas a nivel de sistematización, en tanto que se procede a la ordenación económica y financiera del sector público estatal, así como a definir sus normas de contabilidad y control, y a nivel de eficacia y eficiencia.</p>	
Fecha de publicación	28 de julio de 2017
Entrada en vigor	Al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
Normas derogadas	
Normas modificadas	<ul style="list-style-type: none">- Disposición final primera. Modificación del artículo 3 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.- Disposición final décima séptima. Suspensión de la aplicación y modificación de determinados preceptos de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (artículos 1.1, primer párrafo; 24, segundo párrafo; y 25.4).- Disposición final vigésima tercera. Modificación del artículo 4.5 bis de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.- Disposición final trigésima primera. Modificación del artículo 71.1 y apartado 3 del artículo 237, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Se introduce un nuevo artículo 74 bis.

II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES EN MATERIA SOCIAL

1. Limitación a los contratos de interinidad, contrataciones temporales de personal estatutario y empleados laborales (artículo 19)

No se podrá proceder a la contratación de personal temporal, así como al nombramiento de personal estatutario temporal y de funcionarios interinos excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. **La duración del contrato o del nombramiento no podrá ser superior a tres años**, sin que puedan encadenarse sucesivos contratos o nombramientos con la misma persona por un período superior a tres años, circunstancia esta que habrá de quedar debidamente reflejada en el contrato o nombramiento

2. Revalorización de las pensiones públicas (Título IV, capítulo I)

a) Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, así como las pensiones de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en el año 2017 un **incremento del 0,25 por ciento** (artículo 39).

b) No se revalorizarán las pensiones públicas siguientes (artículo 40):

– Las pensiones abonadas con cargo a cualquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 42 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 2.573,70 euros íntegros en cómputo mensual, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el precedente artículo 38. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado y del sistema de la Seguridad Social originadas por actos terroristas, ni a las pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas, reconocidas al amparo del Real Decreto-Ley 6/2006, de 23 de junio, ni a las pensiones reconocidas en virtud de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.



– Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado causadas antes del 1 de enero de 1985, con excepción de aquellas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal caminero.

– Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, a 31 de diciembre de 2016, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

c) Limitación del importe de la revalorización de las pensiones públicas (artículo 41)

Para el año 2017 el importe de la revalorización de las pensiones públicas **no podrá suponer un valor íntegro anual superior a 36.031,80 euros**. Cuando un mismo titular perciba dos o más pensiones públicas, la suma del importe anual íntegro de todas ellas, una vez revalorizadas las que procedan, no podrá superar el límite máximo señalado. Si lo superase, se minorará proporcionalmente la cuantía de la revalorización hasta absorber el exceso sobre dicho límite.

d) Complementos por mínimos de las pensiones de la Seguridad Social

En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de **pensiones los pensionistas del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva**, que no perciban durante 2017 rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y computados conforme al artículo 59 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, o que, percibiéndolos, **no excedan de 7.133,97 euros al año**. Estos complementos por mínimos no tienen carácter consolidable y son absorbibles con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorización o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico **(artículo 43)**.

Para el año 2017, la cuantía de las **pensiones de jubilación e invalidez del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva**, se fijará en **5.164,60 euros íntegros anuales**. Para el año 2017, se establece un **complemento de pensión**, fijado en **525 euros anuales**, para el pensionista que acredite fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada al pensionista cuyo propietario no tenga con él relación de parentesco

hasta tercer grado, ni sea cónyuge o persona con la que constituya una unión estable y conviva con análoga relación de afectividad a la conyugal. En el caso de unidades familiares en las que convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, sólo podrá percibir el complemento el titular del contrato de alquiler o, de ser varios, el primero de ellos (**artículo 44**).

A partir del 1 de enero del año 2017, la cuantía de las **pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez**, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada en cómputo anual en **5.713,40 euros**.

3. Cotizaciones (Título VIII, artículo 106).

Las **bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social**, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

a) **Las bases mínimas** de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, a partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2016, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

Las bases mínimas de cotización aplicables a los trabajadores con contrato a tiempo parcial se adecuarán en orden a que la cotización en esta modalidad de contratación sea equivalente a la cotización a tiempo completo por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones.

b) **Las bases máximas**, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2017, serán de **3.751,20 euros mensuales o de 125,04 euros diarios**.

Los **tipos de cotización en el Régimen General** de la Seguridad Social, durante el año 2017 siguen siendo los mismos que los establecidos para el año 2016.

En el **Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos**, las bases máxima y mínima y los tipos de cotización serán, desde el día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, los siguientes:

La base **máxima de cotización será de 3.751,20 euros mensuales**. La **base mínima** de cotización será de **919,80 euros mensuales** (sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en este artículo). Los **tipos de cotización** a este Régimen de la Seguridad Social , durante el año 2017 siguen siendo los mismos que los establecidos para el año 2016.

De esta forma, la base mínima de cotización para los trabajadores autónomos **se incrementa un 3 %** en relación a la anteriormente aplicable, **lo que resulta una cuota mensual de 275 euros al mes**, esto es, 8 euros más al mes.

En relación con los **trabajadores autónomos societarios y aquellos que tengan al menos diez trabajadores a su cargo**, estos han visto **incrementada su base mínima en un 8%** (hasta los 1.152 euros al mes) debido al aumento en este porcentaje que experimentó el SMI con efectos desde 1 de enero de 2017, lo que supone una **cuota mensual de 344,71 euros**.

Finalmente, la **tarifa plana de 50€ al mes** para nuevos autónomos, que hasta ahora era de 6 meses, pasará a estar disponible durante **12 meses**.

4. Determinación del indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM) y salario mínimo interprofesional (SMI) para 2017.

El **indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)** tendrá las siguientes cuantías durante la vigencia de esta ley:

a) EL IPREM diario, 17,93 euros.

b) El IPREM mensual, 537,84 euros.

c) El IPREM anual, 6.454,03 euros.

d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.519,59 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.454,03 euros.

El **salario mínimo interprofesional (SMI)** experimenta una **subida del 8%** (ya vigente desde el 1 de enero pasado) por lo que seguirá situado hasta fin de año en **707,7 euros mensuales en 14 pagas, lo que supone una subida de 52,40 €/mes.**

5. Suspensión de la posibilidad de tener la condición de autónomo a tiempo parcial (Disposición final décima séptima).

Se suspende la posibilidad que establecía los artículos 1.1, primer párrafo; 24, segundo párrafo; y 25.4 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo de que los trabajadores por cuenta propia ejerzan su actividad a tiempo parcial **hasta el 1 de enero de 2019.**

6. Mayor bonificación al contrato indefinido de apoyo a emprendedores (Disposición final vigésimo tercera).

Con independencia de los incentivos fiscales regulados el artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en el supuesto de contrataciones que bajo esta modalidad se realicen con trabajadores desempleados inscritos en la Oficina de Empleo para prestar servicios en centros de trabajo ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, darán derecho a las siguientes **bonificaciones:**

a) Jóvenes entre 16 y 30 años, ambos inclusive, la empresa tendrá derecho a una bonificación, **durante tres años**, con los siguientes porcentajes en la cuota empresarial de la Seguridad Social: **90% el primer año, 70% el segundo año y 40% el tercer año.**

Si estos contratos se concertaran con **mujeres en ocupaciones en las que el colectivo esté menos representado** los citados porcentajes **se incrementarán en un 10%.**

b) Mayores de 45 años, la empresa tendrá derecho a una **bonificación, durante tres años, de un 90% en la cuota empresarial de la Seguridad Social.** En el supuesto que las contrataciones se concierten con **mujeres en ocupaciones en las que este colectivo esté menos representado**, el porcentaje a bonificar será del **100%** por idéntico período.

Estas bonificaciones serán compatibles con otras ayudas públicas previstas con la misma finalidad, sin que en ningún caso la suma de las bonificaciones aplicables pueda superar el 100% de la cuota empresarial de la Seguridad Social.»

7. Protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero (Disposición final trigésimo segunda)

Las personas trabajadoras por cuenta propia encuadradas en este Régimen Especial **podrán beneficiarse de las prestaciones por cese de actividad en los mismos términos y condiciones y con los mismos requisitos que los previstos para las personas trabajadoras autónomas** en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, salvo que por las especialidades propias del trabajo marítimo-pesquero sea necesaria la aplicación de criterios específicos.

En Madrid, 6 de julio de 2017.

UNIDAD JURÍDICO TÉCNICA BIBLIOTECA

Área Laboral

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

C/ Serrano 9, Biblioteca

Tlf: 91 788 93 80 - Ext. 218 / 219